

Punto no elástico de fibras artificiales, de rayón (posición estadística 60.01.89.2).

Punto no elástico de fibras sintéticas por urdimbre, teñidas (posición estadística 60.01.84).

Punto no elástico de fibras sintéticas circular, crudo o blanqueado (P. E. 60.01.72).

Punto no elástico de fibras sintéticas circular, tintado (posición estadística 60.01.74).

y la exportación de:

Artículo de fieltro recubierto con PVC (P. E. 59.02.59.4).

Artículo de tela sin tejer recubierto con PVC (posición estadística 59.03.11.2).

Artículo de tejido recubierto de PVC (P. E. 59.08.51.2).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

8476

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se modifica a la firma «Fluidocontrol, S. A.», la fijación de módulos contables para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos cilíndricos de acero y la exportación de cilindros neumáticos y tubos mecanizados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fluidocontrol, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos cilíndricos de acero, y la exportación de cilindros neumáticos y tubos mecanizados, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fluidocontrol, S. A.», con domicilio en Brazomar-Castro Urdiales (Santader) y N. I. F. A-48053680, en el sentido de fijar módulos contables para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1980 hasta el 30 de junio de 1982.

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

— Si se trata del producto I, 37,49 kilogramos de la mercancía de importación.

— Si se trata del producto II, 29,01 kilogramos de la mercancía de importación.

— Si se trata del producto III, 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

— Como porcentaje de pérdidas, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice la mercancía de importación, el del 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a presentar el estudio a que se refiere el último inciso del apartado 4.º de la citada Orden ministerial de 30 de julio de 1980, antes del último día del mes de enero siguiente.

— Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8477

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso administrativo número 40.837, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 1979, interpuesta por «Hijos de Valentín Alameda, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.837, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por el interesado, contra

la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de febrero de 1979, interpuesta por la Entidad «Hijos de Valentín Alameda, S. A.», se ha dictado sentencia, con fecha 25 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado, don César Díaz, a nombre de «Hijos de Valentín Alameda, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

8478

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.009/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de junio de 1978, por «Compañía Hispana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.009/80, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de junio de 1978, sobre sanción, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto en representación de «Compañía Hispana, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria en vía de alzada de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa demandante la cantidad de doscientas diez mil novecientas veinte pesetas; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

8479

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de septiembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.101/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de diciembre de 1974, por don José María Bellido del Pino.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.101/80, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don José María Bellido del Pino, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 6 de diciembre de 1974, sobre irregularidades en el envasado de la miel, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación legal de don José María Bellido del Pino, contra la resolución expresa dictada, en reposición, por el Consejo de Ministros de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, modificativa de la pronunciada en seis de diciembre de mil nove-

cientos setenta y cuatro, la cual mantenemos como ajustada a derecho, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

8480

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de mayo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 306.019/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de octubre de 1974, por «Aceites Andrés, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.019/80, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Aceites Andrés, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 11 de octubre de 1974, por venta de aceite envasado como puro de oliva, adulterado con aceite de orujo, se ha dictado con fecha 11 de mayo de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el representante legal de «Aceites Andrés, Sociedad Anónima», contra la resolución del Consejo de Ministros de once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por ser conforme a derecho y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

8481

RESOLUCION de 23 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», para la construcción de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Los Barrios, grupo I (partidas arancelarias 73.18 y 73.20).

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales. Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Decreto 853/1975, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por Real Decreto 3097/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977) y prorrogada por Reales Decretos 1631/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) y 1043/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Mecánica de la Peña, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de los conjuntos de tuberías y accesorios, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 20 de enero de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Mecánica de la Peña, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad indus-

trial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en central s térmicas convencionales con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo y actualizado por el Decreto 853/1975 y Reales Decretos 3097/1976 y 1043/1980.

Se toma en consideración igualmente que «Mecánica de la Peña, S. A.», ha tenido un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Tubeco Incorporated», de EE.UU., vigente hasta el 30 de abril de 1981. Actualmente, por haber asimilado la tecnología objeto de estas fabricaciones, se encuentra en condiciones de fabricar estos equipos con tecnología propia, cumpliendo los requisitos de calidad exigidos.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967, y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos de tuberías y accesorios que después se detallan, en favor de «Mecánica de la Peña, S. A.».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 648/1971, de 11 de marzo, a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera Bilbao-Plencia, sin número, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Los Barrios, grupo I, con una potencia nominal de 550 MW.

Segunda.—Se autoriza a «Mecánica de la Peña, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Mecánica de la Peña, S. A.», o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercera.—Se fija en el 73,3 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estos conjuntos de tuberías y accesorios. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 26,7 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos conjuntos. Por ser los conjuntos de tuberías elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo 11 del Decreto 648/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificación del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas o por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», propietario de la central térmica de Los Barrios, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Mecánica de la Peña, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación de anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los conjuntos de tuberías y accesorios objeto de esta autorización-particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Mecánica de la Peña, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.